

B. O. PRINCIPADO DE ASTURIAS

8 de Marzo 1990, núm. 56

ASTURIAS

DECRETO 22 FEBRERO 1990, NUM. 15/90

Consejería Presidencia

AGUAS. Crea la Red de Vigilancia y Control Sanitario de las aguas potables destinadas al consumo público.

La Ley Orgánica 7/81, de 30 de diciembre (R. 1982, 41), de Estatuto de Autonomía para Asturias, en su artículo 11 asigna a la Comunidad Autónoma el desarrollo legislativo y la ejecución en materia de sanidad e higiene, en el marco de la legislación básica del Estado.

Dentro del expresado marco jurídico y conforme a lo dispuesto en el artículo 55 del Real Decreto 2874/79, de 17 de diciembre (R. 141), sobre transferencia de competencias de la Administración del Estado al Consejo Regional de Asturias, corresponde a este organismo, entre otras, la competencia relativa al control sanitario de las aguas destinadas al consumo humano.

En esta materia, el Real Decreto 1423/82, de 18 de junio (Rep. Leg. 1699 y Ap. 1975-85, 11), por el que se aprueba la Reglamentación Técnico-Sanitaria para el abastecimiento y control de calidad de las aguas potables de consumo público, estableció las normas técnico-sanitarias para la captación, tratamiento, distribución y control de la calidad de estas aguas.

Las especiales características de la región asturiana que propician la existencia de un gran número de abastecimientos de agua, la dispersión de los mismos así como la dispersión de la propia población a atender que conlleva la necesidad de gran número de redes de distribución, son todos ellos factores que determinan la especial dificultad para la adecuada aplicación de todas y cada una de las medidas de vigilancia y control de las aguas de consumo público por los diferentes estamentos administrativos con competencias y responsabilidades en la materia.

Por otro lado, la práctica acumulada durante estos años en las tareas de vigilancia y control sanitario de estas aguas hace aconsejable que, bajo una coordinación central, se descentralicen todas aquellas funciones que, por requerir un alto grado de conocimiento y aproximación a las características propias de cada entorno deban ser realizadas desde el ámbito del Área de Salud. Criterio este que ya se refleja en el Decreto 14/1988, de 20 de enero (R. 15), por el que se reestructuran los servicios farmacéuticos dependientes de la Consejería de Sanidad y Servicios Sociales.

Siendo objetivo prioritario elevar el nivel sanitario y las garantías de calidad de las aguas potables que se destinan al consumo público en el Principado de Asturias, resulta conveniente que la Comunidad Autónoma se dote de una Red de Vigilancia y Control Sanitario de estas aguas que, a la vez que realiza las funciones de vigilancia y control que le son propias de conformidad con lo dispuesto en el

Real Decreto 1423/82, de 18 de junio, anteriormente mencionado, distribuyendo las diferentes funciones en los ámbitos de actuación correspondientes, coadyuve eficazmente al establecimiento de un marco de relación entre los diferentes estamentos implicados en el suministro del agua a la población y que oriente adecuadamente la aplicación a la región asturiana de las normas básicas estatales, pautas de actuación recogidas en la Resolución 79/2, de 5 de julio del Pleno de la Junta General del Principado de Asturias, sobre control de calidad del agua potable.

En su virtud, a propuesta conjunta de los Consejeros de Interior y Administración Territorial, Sanidad y Servicios Sociales y Obras Públicas, Transportes y Comunicaciones, y previo acuerdo del Consejo de Gobierno adoptado en su reunión del día 22 de febrero de 1990, dispongo:

TITULO PRELIMINAR.-NORMAS GENERALES

Artículo 1.º El presente Decreto tiene por objeto establecer y regular la Red de Vigilancia y Control Sanitario de las aguas potables que se destinen al consumo público en el ámbito territorial del Principado de Asturias.

Art. 2.º 1.-A efectos de lo dispuesto en el presente Decreto, tendrán la consideración de aguas potables de consumo público, aquellas utilizadas para tal fin, cualquiera que sea su origen, que después de un tratamiento adecuado sean destinadas directamente al consumo o utilizadas en la industria alimentaria de forma que pueda afectar a la salubridad del producto final.

2.-Las aguas potables destinadas al consumo público en el Principado de Asturias, se ajustarán a las características técnico-sanitarias determinadas en el Real Decreto 1423/82, de 18 de junio, por el que se aprueba la Reglamentación Técnico-Sanitaria para el abastecimiento y control de calidad de las aguas potables de consumo público.

Art. 3.º 1.-A efectos de lo dispuesto en el presente Decreto se considerarán empresas proveedoras y/o distribuidoras de aguas potables de consumo público, aquellas personas naturales o jurídicas, públicas o privadas que realicen todas o algunas de las fases de captación, tratamiento, transporte y distribución de las aguas potables de consumo público definidas en el artículo anterior.

2.-Las empresas proveedoras y/o distribuidoras de aguas potables de consumo público deberán inscribirse en el Registro General Sanitario, de conformidad con lo establecido en el Decreto 797/75, de 21 de marzo (Rep. Leg. 792, 1061 y Ap. 1975-85, 11205), modificado por el Real Decreto 2825/81, de 27 de noviembre (Rep. Leg. 2899 y Ap. 1975-85, 11231), que lo regulan, a cuyo fin deberán solicitarlo ante la Consejería de Sanidad y Servicios Sociales con aportación de la documentación que se señala en el Anexo I del presente Decreto.

3.-Las citadas empresas deberán ajustarse asimismo a las demás prescripciones establecidas en el Real Decreto 1423/82, de 18 de junio (citado), por el que se aprueba la Reglamentación Técnico-Sanitaria para el abastecimiento y control de calidad de las aguas potables de consumo público, en la Ley 29/85, de 2 de agosto, reguladora de las Aguas,

en el Real Decreto 849/86, de 11 de abril (Rep. Leg. 1338 y 2149), que la desarrolla y por el que se aprueba el Reglamento del Dominio Público Hidráulico, y demás disposiciones complementarias.

Art. 4.º Los Ayuntamientos, serán los responsables del abastecimiento domiciliario de agua potable en sus correspondientes términos municipales, así como del mantenimiento, vigilancia y control de las instalaciones de abastecimiento de tales aguas cualquiera que sea la titularidad del abastecimiento.

Los Ayuntamientos ejercerán sus competencias y funciones en los términos establecidos en la Ley 7/1985, de 2 de abril (Rep. Leg. 799, 1372 y Ap. 1975-85, 205), reguladora de las Bases de Régimen Local y en el Real Decreto 1423/82, de 18 de junio, por el que se aprueba la Reglamentación Técnico-Sanitaria para el abastecimiento y control de calidad de las aguas potables de consumo público.

TITULO I.-DE LA RED DE VIGILANCIA Y CONTROL SANITARIO DE LAS AGUAS POTABLES DE CONSUMO PUBLICO

CAPITULO I.-Normas generales.

Art. 5.º 1.-Con objeto de asegurar el cumplimiento de las prescripciones contenidas en el Real Decreto 1423/82, de 18 de junio, por el que se aprueba la Reglamentación Técnico-Sanitaria para el abastecimiento y control de calidad de las aguas potables de consumo público, existirá una Red de Vigilancia y Control Sanitario de dichas aguas.

2.-La Red de Vigilancia y Control Sanitario de las aguas potables de consumo público estará integrada por:

a) La Comisión Regional Permanente de Vigilancia y Control Sanitario de las aguas potables de consumo público, con ámbito regional.

b) Las Comisiones de Vigilancia y Control Sanitario de las aguas potables de consumo público, de cada una de las Areas de Salud.

c) El Laboratorio de Salud Pública de la Consejería de Sanidad y Servicios Sociales y la red de laboratorios de Salud Pública de las Areas de Salud.

d) Los Centros de Control Sanitario de las aguas potables de consumo público, de titularidad pública o privada, que puedan existir al amparo de lo dispuesto en el artículo 26.6 del Real Decreto 1423/82, de 18 de junio (Rep. Leg. 1699 y Ap. 1975-85, 11), y que se integren en la Red de Vigilancia y Control Sanitario, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 20 del presente Decreto.

CAPITULO II.-De la Comisión Regional Permanente de Vigilancia y Control Sanitario de las aguas potables de consumo público.

Art. 6.º Se crea la Comisión Regional Permanente de Vigilancia y Control Sanitario de las Aguas potables de consumo público, dependiente de la Consejería de Sanidad y Servicios Sociales, como órgano de coordinación, asesoramiento y mejora de toda la actividad relacionada con el abastecimiento y control de calidad de las aguas potables que se destinen al consumo público en el ámbito del Principado de Asturias, con las funciones y composición que se determinan en el presente Decreto.

Art. 7.º La Comisión Regional Permanente de Vigilancia y Control Sanitario de las aguas potables

de consumo público tendrá atribuidas las siguientes funciones:

a) Coordinar las actuaciones con relevancia sanitaria de todos los organismos con competencia en materia de aguas potables de consumo público que ejerzan sus funciones en el ámbito territorial del Principado de Asturias.

b) Dictar instrucciones y recomendaciones en relación con los criterios generales de aplicación de la normativa sanitaria vigente.

c) Asesorar y prestar apoyo técnico en materia de aguas potables de consumo público a los responsables sanitarios regionales y a todo el personal sanitario que desarrolle su actividad en el ámbito territorial del Principado de Asturias.

d) Proponer programas de actuación prioritaria en relación con el abastecimiento y control de calidad de las aguas potables de consumo público.

e) Emitir la calificación sanitaria anual de las aguas potables de consumo público.

f) Publicar anualmente los resultados analíticos de las aguas potables de consumo público.

g) Proponer al órgano competente la adscripción a la Red de Vigilancia y Control Sanitario, de los Centros de Control Sanitario de las aguas potables de consumo público, de titularidad pública o privada, que así lo soliciten, previo estudio sobre el grado de cumplimiento de las condiciones técnico-sanitarias que resulten, en cada caso, exigibles para su adscripción.

h) Informar a los Tribunales de Justicia de los incumplimientos graves de la normativa sanitaria cometidos por las empresas proveedoras y/o distribuidoras de aguas potables de consumo público, producidos tras los requerimientos oportunos para su subsanación, cuando se estime que los hechos pudieran ser constitutivos de delito o falta contra la Salud Pública.

i) Proponer al órgano competente la adopción de medidas sancionadoras contra las empresas proveedoras y/o distribuidoras de aguas potables de consumo público, por incumplimiento de la normativa sanitaria, en los casos en que se estime procedente.

j) Cualesquiera otras tendentes a la planificación, coordinación y mejora de toda la actividad relacionada con el abastecimiento y control de calidad de las aguas potables que se destinen al consumo público en el ámbito del Principado de Asturias.

Art. 8.º La Comisión Regional Permanente de Vigilancia y Control Sanitario de la calidad de las aguas potables de consumo público estará integrada por los siguientes miembros:

Presidente: El Director Regional de Salud Pública de la Consejería de Sanidad y Servicios Sociales.

Vocales: a) Un representante de la Confederación Hidrográfica del Norte de España, designado por el Delegado de Gobierno en la Comunidad Autónoma.

b) Un representante del Instituto Tecnológico y Geominero de España.

c) Un representante de los concejos asturianos designados por la Federación Española de Municipios y Provincias.

d) Un representante del Consorcio para el Abastecimiento de Aguas, S. A.

e) Un representante de la Consejería de Agricultura y Pesca.

f) Un representante de la Consejería de Interior y Administración Territorial.

g) Un representante de la Consejería de Obras Públicas, Transportes y Comunicaciones.

h) Un representante de la Agencia de Medio Ambiente.

i) Un representante de la Consejería de Sanidad y Servicios Sociales.

Secretario: La Comisión lo designará de entre sus miembros.

Art. 9.º Para el desarrollo y ejecución de sus funciones, la Comisión podrá proponer al Consejero de Sanidad y Servicios Sociales la designación de ponencias técnicas integradas por expertos en los temas objeto de consideración. Estas ponencias técnicas elevarán, en todo caso, a la Comisión sus conclusiones.

Art. 10. La Comisión se reunirá en sesión ordinaria con una periodicidad trimestral.

Las reuniones extraordinarias tendrán lugar cuando así lo acuerde el Presidente o la soliciten la mayoría de los miembros de la Comisión.

Las reuniones serán convocadas por el Presidente con una antelación mínima de setenta y dos horas, y ajustarán su funcionamiento a lo previsto en el Capítulo II del Título I de la Ley de Procedimiento Administrativo (Rep. Leg. 1958, 1258, 1469, 1504; Rep. Leg. 1959, 585 y N. Dicc. 24708), para los órganos colegiados.

Art. 11. La Consejería de Sanidad y Servicios Sociales facilitará a la Comisión de Vigilancia y Control Sanitario de las aguas potables de consumo público, los medios necesarios para el ejercicio de sus funciones, en el marco de las disponibilidades presupuestarias.

CAPITULO III.-De las Comisiones de Vigilancia y Control Sanitario de las aguas potables de consumo público.

Art. 12. En cada Area de Salud existirá una Comisión de Vigilancia y Control Sanitario de las aguas potables de consumo público, dependiente de la Consejería de Sanidad y Servicios Sociales, con las funciones y composición que se determinan en el presente Decreto.

Art. 13. La Comisión de Vigilancia y Control Sanitario de las aguas potables de consumo público, en el ámbito territorial del Area de Salud tendrá atribuidas las funciones de coordinación, supervisión y ordenamiento de los distintos aspectos sanitarios de los que son responsables los diferentes estamentos representados en la misma en relación con dichas aguas, y en particular las siguientes:

a) Elaborar y actualizar la encuesta sobre infraestructura de abastecimiento de aguas potables de consumo público.

b) Supervisar el sistema de abastecimiento y control de la efectividad de los sistemas de tratamiento de las aguas de consumo y deshecho.

c) Poner en conocimiento de las Autoridades Locales los datos y conclusiones semanales obtenidos, informando de las medidas correctoras que, en su caso, resulte preciso adoptar.

d) Poner en conocimiento de las empresas proveedoras y/o distribuidoras la falta de garantía

sanitaria del agua por ellas suministrada cuando tal circunstancia fuese comprobada, con requerimiento expreso de las medidas correctoras o precautorias a adoptar.

e) Poner en conocimiento de la Comisión Regional Permanente de Vigilancia y Control Sanitario de las aguas potables de consumo público, el incumplimiento reiterado de los requerimientos formulados a las empresas proveedoras y/o distribuidoras a que se refiere el apartado anterior.

f) Elevar a la Comisión Regional Permanente de Vigilancia y Control Sanitario, las solicitudes de adscripción a la Red pública de los Centros de Control de titularidad pública o privada, junto con el correspondiente expediente administrativo e informe sobre el grado de cumplimiento de las condiciones técnico-sanitarias que resultan exigibles para su adscripción.

g) Emitir informe preceptivo y vinculante en las autorizaciones administrativas que se concedan para efectuar transporte y distribución de aguas potables de consumo público mediante contenedores, cubas, cisternas móviles o similares, de conformidad con lo establecido en el artículo 23 del Real Decreto 1423/82, de 18 de junio.

h) Emitir informe sanitario, cuando así le sea requerido por la Dirección Regional de Salud Pública de la Consejería de Sanidad y Servicios Sociales, sobre los proyectos de construcción de abastecimientos de aguas que deben ser informados preceptiva y vinculantemente por dicha Dirección Regional a tenor de lo dispuesto en el artículo nueve del Real Decreto 1423/82, de 18 de junio.

i) Conceder a las empresas proveedoras y/o distribuidoras la autorización para suspender total o parcialmente el abastecimiento de agua, según proceda, en los casos de contaminación, y de conformidad con lo establecido en el artículo 28 del Real Decreto 1423/82, de 18 de junio.

j) Publicar con periodicidad, al menos mensual, los resultados de los partes diarios de cloración.

k) Remitir mensualmente a la Dirección Regional de Salud Pública el resumen de incidencias que comprenderá como mínimo:

-Los resultados analíticos de los controles efectuados sobre las aguas distribuidas en su ámbito geográfico.

-Las calificaciones sanitarias que hayan merecido dichas aguas.

l) Remitir semestralmente a la Comisión Regional Permanente de Vigilancia y Control Sanitario, la memoria de las actividades y acuerdos adoptados.

Art. 14. La Comisión de Vigilancia y Control Sanitario de las aguas potables de consumo público existente en cada Area de Salud estará integrada por los siguientes miembros:

Presidente: El Gerente del Area de Salud o, en su defecto, el Director de la Sectorial correspondiente.

Vocales: a) El responsable o responsables de los Equipos de Atención Primaria según la estructura organizativa existente en el Area de Salud.

b) Los Farmacéuticos de Salud Pública adscritos al Area de Salud de que se trate o los Inspectores Farmacéuticos Municipales en las Areas de Salud donde existan.

c) Un representante de cada Ayuntamiento o

Mancomunidad cuando exista comprendido total o parcialmente dentro del Area de Salud de que se trate.

Secretario: Un Técnico de Salud adscrito al Area de Salud correspondiente, designado por el Consejero de Sanidad y Servicios Sociales.

Art. 15. 1.—Las Comisiones de Vigilancia y Control Sanitario de las aguas potables de consumo público se regirán por el Reglamento de Régimen Interno que deberá ser elaborado por las Comisiones y que, como mínimo regulará, adaptándose a las características locales, las formas concretas de organización y funcionamiento de las Comisiones con sujeción a lo dispuesto en la normativa legal.

2.—El Reglamento de Régimen Interno de las Comisiones de Vigilancia y Control Sanitario contemplará en todo caso:

a) La organización del sistema de actualización de la encuesta sobre infraestructura hidráulica del Area Sanitaria.

b) La organización del método de supervisión periódica de la efectividad de los sistemas de tratamiento de aguas potables y residuales, en los términos establecidos en el Real Decreto 1423/82, de 18 de junio (Rep. Leg. 1699 y Ap. 1975-85, 11).

c) El régimen de colaboración con los Centros de Control Sanitario correspondientes al objeto de fijar el calendario de toma de muestras, de conformidad con las prescripciones contenidas en el Real Decreto 1423/82, de 18 de junio.

d) La organización de los sistemas de censo y exámenes del personal manipulador del agua de consumo público en los términos establecidos en el Real Decreto 2505/83, de 4 de agosto (Rep. Leg. 2005 y Ap. 1975-85, 11246), y en el Decreto 85/84, de 14 de junio (R. 1582), ambos reguladores del Reglamento de Manipuladores de Alimentos, y en relación con los Servicios competentes de la Consejería de Sanidad y Servicios Sociales.

e) La organización del sistema de archivo y circulación de la información generada entre los diferentes estamentos implicados.

f) La organización de los sistemas de censo e inspección periódica de los contenedores, cubas, cisternas móviles o similares autorizados para efectuar el transporte de agua.

3.—El proyecto de reglamento elaborado por las Comisiones será remitido a la Comisión Regional Permanente de Vigilancia y Control Sanitario quien procederá a su estudio y, en su caso, enmienda, y elevará la oportuna propuesta de aprobación al Consejero de Sanidad y Servicios Sociales.

Art. 16. La Consejería de Sanidad y Servicios Sociales facilitará a las Comisiones de Vigilancia y Control Sanitario de las aguas potables de consumo público, los medios necesarios para el ejercicio de sus funciones, en el marco de las disponibilidades presupuestarias.

CAPITULO IV.—El Laboratorio de Salud Pública de la Consejería de Sanidad y Servicios Sociales.

Art. 17. El Laboratorio de Salud Pública de la Consejería de Sanidad y Servicios Sociales es el Centro de Control Sanitario de Referencia quien, en coordinación con los demás Centros de Control de la Red, ejercerá el control de calidad de toda la actividad de los mismos y desarrollará los programas de intercalibración de resultados.

CAPITULO V.—De los Centros de Control Sanitario de las aguas potables de consumo público.

Art. 18. 1.—Las empresas proveedoras y/o distribuidoras, públicas o privadas, que suministren agua a una población total de diez mil o más habitantes, deberán disponer de un Centro de Control Sanitario de las aguas potables de consumo público.

2.—Para poblaciones de menos de diez mil habitantes cuando no se disponga de servicios de control sanitario en alguna de las modalidades anteriores, podrá convenirse con el Principado de Asturias el sistema de colaboración para el desarrollo de tal servicio a través de las Estructuras de Atención Primaria correspondientes o, en su defecto, del Servicio de Sanidad Ambiental de la Consejería de Sanidad y Servicios Sociales.

Art. 19. Los Centros de Control Sanitario se clasificarán en las categorías A, B y C según su capacidad analítica sea Completa, Normal o Mínima respectivamente, de conformidad con las técnicas de que dispongan y con las exigencias contempladas para cada caso en el Anexo III del presente Decreto.

Art. 20. La adscripción a la Red de Vigilancia y Control Sanitario de los Centros de Control Sanitario, de titularidad pública o privada deberá solicitarse mediante instancia dirigida al Consejero de Sanidad y Servicios Sociales, conforme al modelo que figura como Anexo II al presente Decreto, y podrá ser presentada ante la Comisión de Vigilancia y Control Sanitario correspondiente al Area Sanitaria donde se encuentre ubicado o se pretenda ubicar el Centro de que se trate.

Art. 21. A la instancia de solicitud deberán acompañarse los siguientes documentos:

a) Documento acreditativo de la personalidad del solicitante y, en su caso, de la representación jurídica que ostenta.

b) Proyecto técnico del Centro que recoja los requisitos y condiciones técnico-sanitarias que le resulten exigibles según las especificaciones que se contienen en el Anexo III del presente Decreto, en función a la categoría en que se pretenda encuadrar el Centro.

Art. 22. Una vez recibida la solicitud y documentación a que se refieren los artículos anteriores, por la Comisión de Vigilancia y Control Sanitario correspondiente al Area Sanitaria donde se encuentre ubicado o pretenda ubicarse el Centro de que se trate, se emitirá un informe sobre el grado de cumplimiento de las condiciones técnico-sanitarias exigibles en cada caso para su adscripción a la Red que, unido al resto de la documentación aportada por el solicitante, habrá de remitirse a la Comisión Regional Permanente de Vigilancia y Control Sanitario de las aguas potables de consumo público.

Art. 23. Recibida la documentación e informe a que se refiere el artículo anterior, la Comisión Regional Permanente de Vigilancia y Control Sanitario, procederá al estudio de la solicitud y elevará la oportuna propuesta al Consejero de Sanidad y Servicios Sociales, quien resolverá sobre la procedencia o no de la adscripción.

TITULO II.-DEL REGIMEN SANCIONADOR

Art. 24. El incumplimiento de lo dispuesto en los artículos segundo, apartado 2 y tercero, apartados 2 y 3 del presente Decreto, se sancionará con arreglo a las prescripciones contenidas en el Real Decreto 1945/83, de 22 de junio (Rep. Leg. 1513, 1803, 2247, 2343 y Ap. 1975-85, 11245), por el que se regulan las infracciones y sanciones en materia de defensa del consumidor y de la producción agroalimentaria.

Disposiciones transitorias.

1.ª Las empresas proveedoras y/o distribuidoras que abastezcan a núcleos de población y que a la entrada en vigor del presente Decreto se encuentren en funcionamiento, deberán solicitar la inscripción en el Registro General Sanitario en los plazos que a continuación se especifican en función del número de habitantes que abastezcan y a partir de la fecha de la entrada en vigor de esta norma:

a) Para núcleos de población de más de 10.000 habitantes la solicitud deberá presentarse en el plazo de 6 meses.

b) Para núcleos de población de más de 1.000 habitantes la solicitud deberá presentarse en el plazo de 1 año.

c) Para núcleos de población de menos de 1.000 habitantes la solicitud deberá presentarse en el plazo de 3 años.

2.ª Las empresas proveedoras y/o distribuidoras, públicas o privadas, que deban disponer de Centros de Control propios o concertados, los pondrán en funcionamiento en el plazo de doce meses contados a partir de la entrada en vigor del presente Decreto.

3.ª La Comisión Regional Permanente de Control Sanitario y las Comisiones de Control Sanitario de cada Area de Salud se constituirán en el plazo máximo de tres meses contados a partir de la entrada en vigor del presente Decreto.

Disposición final.

Se faculta al Consejero de Sanidad y Servicios Sociales para dictar cuantas disposiciones sean necesarias para el desarrollo y ejecución del presente Decreto.

ANEXO I

Documentos a aportar para la inscripción en el Registro General Sanitario de alimentos de las empresas proveedoras y/o distribuidoras de aguas de consumo público de nueva creación.

1.º Instancia dirigida al Ilmo. Sr. Consejero de Sanidad y Servicios Sociales donde se haga constar los datos identificativos del solicitante.

2.º La solicitud de concesión de uso del agua expedida por la Confederación Hidrográfica del Norte de España (Comisaría de Aguas del Norte), o inscripción del derecho al aprovechamiento hidráulico.

3.º Planos y memoria del abastecimiento en la que consten al menos:

–Proyecto técnico descriptivo de los equipamientos (captaciones, conducciones, depósitos, tratamientos, red de distribución, instalaciones de control, laboratorios) avalado por técnico competente

y visado por el correspondiente Colegio Profesional, si así lo exigiese precepto legal alguno y de tal modo que garantice la adecuación de las instalaciones a las exigencias contenidas en el Real Decreto 1423/82, de 18 de junio (Rep. Leg. 1699 y Ap. 1975-85, 11).

–Resultados de análisis completos del agua distribuida según Real Decreto 1423/82, de 18 de junio, efectuado por el Laboratorio de Salud Pública de la Consejería de Sanidad y Servicios Sociales.

4.º Memoria descriptiva del número y cualificación del personal que tenga a su cargo la vigilancia y control de la calidad del agua distribuida, así como el correspondiente plan de control de conformidad con las prescripciones contenidas en el Real Decreto 1423/82, de 18 de junio.

5.º Fotocopias de los carnets de manipuladores del personal adscrito a estas funciones.

ANEXO I bis

Documentos a aportar para la inscripción en el Registro General Sanitario de alimentos, de las empresas proveedoras y/o distribuidoras de aguas de consumo público, constituidas antes de la entrada en vigor del presente decreto.

1.º Instancia dirigida al Ilmo. Sr. Consejero de Sanidad y Servicios Sociales donde se hagan constar los datos identificativos del solicitante.

2.º Concesión o concesiones de uso del agua, expedida/s por la Confederación Hidrográfica del Norte de España (Comisaría de Aguas del Norte) o inscripción/es del derecho al aprovechamiento hidráulico de cada una de las traídas gestionadas, si las hubiere.

3.º Proyecto técnico descriptivo de los equipamientos de la traída, si lo hubiere.

4.º Resultados de los análisis completos del agua distribuida, según RD1423/82, efectuado por el Laboratorio de Salud Pública de la Consejería de Sanidad y Servicios Sociales.

5.º Memoria descriptiva del número y cualificación del personal que tenga a su cargo la vigilancia y control de la calidad del agua distribuida, así como el correspondiente plan de control, de conformidad con el RD1423/82 mencionado.

6.º Fotocopias de los carnets de manipulador del personal adscrito a estas funciones.

ANEXO II

Solicitud de adscripción a la Red de Vigilancia y Control Sanitario de las aguas potables de consumo público del Principado de Asturias de nueva creación.

Datos del solicitante:

Don/Doña.....,
D.N.I. número....., teléfono.....,
Domicilio, calle/plaza.....,
Localidad....., Provincia.....,
Representación legal que ostenta.....
.....

Datos del Centro de Control Sanitario:

Empresa titular.....,
C.I.F. número....., teléfono.....,
Domicilio social, calle/plaza.....,
Localidad....., Provincia.....,

Ubicación del Centro de Control Sanitario, calle/
plaza
Localidad, Concejo,
Relación de personal y titulación:

Categoría que se solicita (1): A ___ B ___ C ___
Abastecimientos de agua a controlar (2)

Personal que compone la plantilla del centro de
control sanitario y titulación del mismo.
.....
.....
.....

(1) La categoría vendrá determinada conforme
a los criterios establecidos en el Decreto /
de de de 1989, por el que
se crea la Red de Vigilancia y Control Sanitario de
las aguas potables de consumo público del Princi-
pado de Asturias.

(2) Enumérense, indicando la localidad donde
se encuentran y la población a abastecer.

Empresa proveedora y/o distribuidora encargada
de los abastecimientos de aguas (3).....
Titular,
C.I.F. número, domicilio social calle/
plaza, Localidad,
Concejo,
Relación con el solicitante,
.....
.....

El que suscribe solicita de V.I., se tramite la
presente solicitud de adscripción a la Red de
Vigilancia y Control Sanitario de las aguas potables
de consumo público del Principado de Asturias,
previa presentación de la documentación exigida de
conformidad con lo dispuesto en el Decreto /
de de

En....., a.....de.....19
(Firma)

(3) En el supuesto de existir varias empresas
encargadas de los abastecimientos a atender, acom-
pañar relación de las mismas donde se hagan
constar todos los datos que figuran en este apar-
tado.

Ilmo. Sr. Consejero de Sanidad y Servicios Socia-
les.

Consejería de Sanidad y Servicios Sociales.
C/ General Elorza, 32
33001 - Oviedo.

Los Centros de Control Sanitario serán classifica-
dos como de categoría C, cuando dispongan de las
técnicas precisas para la realización de un análisis
mínimo de potabilidad de las aguas.

El análisis mínimo incluye:

a) Caracteres organolépticos: consignando los
aparentes.

b) Caracteres físico-químicos y/o deseados:

- Nitritos
- Amoniaco
- Conductividad
- Cloro residual
- Dureza total
- Dureza debida a carbonatos
- Sulfatos

c) Caracteres microbiológicos:

- Coliformes totales
- Coliformes fecales

Centros de Control Sanitario categoría B:

Los Centros de Control Sanitario serán classifica-
dos como de categoría B, cuando dispongan de las
técnicas precisas para la realización de un análisis
normal de potabilidad de las aguas.

El análisis normal incluye, además de los paráme-
tros determinados para el análisis mínimo, los
siguientes:

a) Caracteres organolépticos: Turbidez deter-
minada nefelométricamente. Sólidos en suspensión.

b) Caracteres físico-químicos y/o deseables:

- Temperatura
- pH
- Nitratos
- Oxidabilidad al permanganato
- Dureza total
- Dureza debida a carbonatos
- Sulfatos

c) Caracteres microbiológicos:

- Contenido de bacterias aerobias a 37 °C
- Contenido de estreptococos fecales
- Contenidos de clostridios sulfito-reductores

Centros de Control Sanitario categoría A:

Los Centros de Control Sanitario serán classifica-
dos como de categoría A, cuando dispongan de las
técnicas precisas para la realización de un análisis
completo de potabilidad de las aguas.

El análisis completo consistirá en la determina-
ción de todos los parámetros establecidos de forma
expresa en el Real Decreto 1423/82, de 18 de junio,
así como de aquellos presumibles dentro de los
componentes que puedan constituir un peligro
sanitario.

Los análisis mínimo, normal y completo deberán
efectuarse en cada caso de conformidad con las
prescripciones contenidas en el artículo 26 del Real
Decreto 1423/82, de 18 de junio, por el que se
aprueba la Reglamentación Técnico-Sanitaria para
el abastecimiento y control de calidad de las aguas
potables de consumo público, y conforme a las
técnicas oficialmente establecidas por la legislación
en vigor.

ANEXO III

Condiciones técnico-sanitarias de los Centros de
Control Sanitario de las aguas potables de consumo
público en función de las categorías y niveles
analíticos.

Centros de Control Sanitario categoría C: